## LEY

Para establecer un aumento en las pensiones de los maestros de Puerto Rico y autorizar a la Junta de Retiro para Maestros a implementar esta ley; y para derogar la Ley núm. 128 de 10 de junio de 1967, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Todo maestro retirado o con derecho a retirarse bajo los términos de la Ley núm. 218 del 6 de mayo de 1951, enmendada, o cualquier otra ley de pensiones para maestro aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, que esté recibiendo o tenga derecho a recibir al momento de retirarse una pensión o renta anual vitalicia menor de doscientos (200) dólares mensuales, tendrá derecho a recibir desde el primero de julio de 1973, un aumento en dicha pensión o renta anual vitalicia de aquella cantidad que sea necesaria para elevarla a doscientos (200) dólares mensuales.

Sección 2.—La Junta de Retiro para Maestros tomará las medidas que fueren necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Sección 3.—El costo de este aumento se sufragará con cargo al Fondo de Anualidades y Pensiones para Maestros.

Sección 4.—Se deroga la Ley núm. 128 de 10 de junio de 1967, según enmendada.

Sección 5.—Esta ley empezará a regir el primero de julio de 1973.

Presidente del Senddo

Presidente de la Cámara

APROBADA EN 3 Permany

COBERNATION